

NACIONAL

Comentario del fallo 18213-2019 de la Corte Suprema chilena: un reconocimiento implícito al derecho al cuidado

Comment on the ruling 18213-2019 of the Chilean Supreme Court: an implicit acknowledgment to the right to care

Daniela Nieto Mansilla 

Universidad de Concepción, Chile

RESUMEN Este trabajo examina críticamente el fallo rol 18213-2019 de la Corte Suprema chilena, en el que se acogió el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había confirmado el rechazo a la demanda de impugnación y reclamación de paternidad que se fundaba en la «posesión notoria de la calidad de hijo» de la parte demandante. El comentario celebra la interpretación amplia a los artículos 200 y 201 del Código Civil que realiza la Corte Suprema mientras analiza someramente los argumentos esgrimidos por esta, y plantea la posibilidad de interpretar la decisión del tribunal supremo como un reconocimiento implícito al derecho al cuidado.

PALABRAS CLAVE Filiación, posesión notoria de la calidad de hijo, derecho a la identidad, interés superior del niño, derecho al cuidado, derecho de familia.

ABSTRACT This comment critically examines the judgment of the Chilean Supreme Court on the appeal on the merits deducted against the judgment of the Court of Appeals of Santiago that confirmed the rejection of the impugment and the claim of paternity established in the «notorious possession» of the defendant's son. The comment celebrates the broad interpretation of the articles 200 and 201 of the Civil Code made by the Supreme Court while briefly analyzing the arguments put forward by it, and raises the possibility of interpreting the decision of the Supreme Court as an implicit recognition of the right to care.

KEYWORDS Filiation, notorious possession, right to identity, best interest of the child, right to care, Family Law.

Breve reseña de los hechos que motivan este fallo

El caso que comentamos se inicia con la demanda deducida por una madre en representación de su hijo —menor de edad— ante el Segundo Tribunal de Familia de Santiago. La pretensión de esta madre era la impugnación de la paternidad del padre biológico y, al mismo tiempo, la reclamación de paternidad de quien realmente ejercía los cuidados del niño. Pues, sabido es que, cuando existe filiación determinada y se pretende reemplazar esta por otra, se entiende que la reclamación es la acción principal y la impugnación es la acción accesoria.

Este niño nació a mediados de 2009 y fue reconocido legalmente por el padre biológico, quien posteriormente se ausentó económica (no pagando la pensión de alimentos a la que estaba obligado) y emocionalmente de la vida del niño. Junto con ello, el niño mantenía una fuerte vinculación con quien, no siendo su padre, lo trataba como tal hace más de cinco años y a quien, consecuentemente, identificaba como figura parental en todo ámbito de su vida (asunto que se probó con la entrevista reservada al niño durante el curso del juicio, según indica el fallo). De manera que el principal argumento para impugnar la paternidad del primero y reclamar la paternidad del segundo era que el niño gozaba de «posesión notoria de calidad de hijo» respecto del último.

Aun con estos antecedentes, el citado tribunal resolvió rechazar la demanda deducida por la madre, fundado principalmente en que la idea de posesión notoria de calidad de hijo que consagra el Código Civil en los artículos 200 y 201¹ —en su interpretación— podía solo aplicarse como medio de prueba, mas no como fundamento de la demanda. La madre apeló y esta decisión fue ratificada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Finalmente, el 5 de abril de 2021, en causa rol 18213-2019, la Corte Suprema resolvió que la Corte de Apelaciones de Santiago habría incurrido en una infracción a los artículos 195, 200 y 201 del Código Civil, junto con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues habría dado una interpretación restrictiva de los artículos 200 y 201 del Código Civil, concluyendo que la figura de posesión notoria de la calidad de hijo no es solo un medio de prueba, sino que también es un fundamento para reclamar de paternidad.

Lo interesante a comentar sobre este fallo es la argumentación elegida por la Corte Suprema para resolver el conflicto jurídico. Y, al mismo tiempo, cómo queda expuesta la necesidad de reconocer los cuidados como derecho y el amor como parte de las relaciones de las familias.

1. Ver artículos en Código Civil <https://bit.ly/3vmOJ2e>.

La moderna interpretación a la posesión notoria de la calidad de hijo

Como dijimos, la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó la restringida interpretación que había dado el tribunal de primera instancia a los artículos 200 y 201 del Código Civil. Aquella postula que la idea de posesión notoria de calidad de hijo es tan solo un medio de prueba y no un argumento para accionar de reclamación de filiación.

Luego, la Corte Suprema revisando el fallo concluyó que aquella interpretación restringida es una falta al derecho, pues no puede estimarse restringida a ser meramente un medio probatorio, sino como fundamento de la pretensión.

La fundamentación para decidir de la Corte Suprema respecto a la causa que analizamos (18213-2019) es la siguiente:

- Amplitud del concepto de filiación.
- Amplitud del concepto de derecho a la identidad.
- Inexistencia de precepto alguno que prohíba o limite invocar la posesión notoria de la calidad de hijo como fundamento de una acción de impugnación y reclamación, y que en la especie no existe grave razón que demuestre la inconveniencia de preferirla como fundamento, esto, asociado al interés superior del niño.

Desde ya, es positivo que la Corte Suprema haya resuelto en pos de la realidad de hecho y no de la realidad biológica del niño, pero existen asuntos que invitan a reflexionar. Primeramente, la vaguedad en el análisis de los conceptos de derecho a la identidad y de filiación. Luego, que el argumento con mayor desarrollo sea aquel relacionado con la interpretación formal del derecho, mientras que el interés superior del niño es tenuemente mencionado. Y, finalmente, que abandona la posibilidad de reconocer expresamente el cuidado como derecho.

Profundizando en los argumentos de la Corte Suprema

Sobre el derecho a la identidad

La Corte Suprema recoge y menciona los postulados del tratadista Eduardo Zanoni sobre las tres acepciones de la noción jurídica de identidad: realidad biológica, caracteres físicos y realidad existencial. Y sostiene que el derecho a la identidad comprende su bagaje espiritual, intelectual, político y profesional, cuyo fundamento se encuentra en la dignidad del ser humano.

En primer lugar, es importante señalar la relación de este derecho con el derecho al nombre, pues el derecho a la identidad no encuentra consagración expresa en el sistema universal ni en el sistema regional de derechos humanos, pero sí se entiende comprendido junto con el derecho al nombre, toda vez que este implica el reconocimiento a la identidad jurídica de la persona (Rada y Bustos, 2021: 931).

Ahora bien, el derecho al nombre se encuentra expresamente reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone: «Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas». Lo destacable de este precepto es que asocia la identidad con el nombre y también con las relaciones familiares, ampliando así el contenido de la identidad.

Además de ello, cabe tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha relacionado el derecho a la identidad con la individualidad específica y la vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.² Es decir, dando valor a los vínculos y la experiencia personal a la hora de determinar la propia identidad.

En otras palabras, el derecho a la identidad debe vincularse con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el que dice relación con la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones que le dan sentido a la propia existencia, conforme las propias convicciones (Rada y Bustos, 2021: 946). Esto implica que, para restringir o limitar —como se hizo en la resolución que se impugna— el derecho a la identidad (que va de la mano con el derecho al nombre y a la autodeterminación), el sentenciador debe fundamentar aplicando el principio de proporcionalidad, que no fue el caso.

Finalmente, es sumamente relevante que en el caso de discutir sobre la identidad de un niño, niña o adolescente, se apliquen los principios del interés superior del niño, niña o adolescente y de la autonomía progresiva, junto con el derecho a ser escuchado y que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte. Pues, en caso contrario, se limita su derecho a la identidad de manera arbitraria y, por tanto, discriminatoria. Y esto concluye en una discriminación no solo al niño en el legítimo ejercicio de su derecho, sino que también discriminación a la familia de este niño que —no estando fundada en vínculos biológicos— no es reconocida por el sentenciador, faltando el Estado a su obligación de asegurar las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho del niño a vivir en familia.

Sobre la filiación

En este fallo, la Corte Suprema define la filiación como «una situación jurídica relacionada con el lugar que ocupa una persona en una familia» y recoge de las alegaciones de la recurrente el concepto de «paternidad afectiva», que según la misma estaría ligado al concepto de «identidad».

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, sobre «identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», del 24 de noviembre de 2017.

El concepto de paternidad afectiva no fue definido por la recurrente ni tampoco por la Corte, pero, considerando los antecedentes del caso, nos permite concluir que hace referencia a la relación afectiva de un padre a un hijo que no coincide con la paternidad biológica.

A nuestro juicio, con lo anterior, la Corte Suprema reconoce implícitamente al amor como una parte o un tipo de filiación. Pero, ¿por qué no directamente reconocer el amor como impulso de la filiación? Impulso que invita a reconocer a un hijo o a exigir ser reconocido como hijo.

La doctrina nacional distingue entre filiaciones según su origen: será natural cuando el origen está en la procreación, y será adoptiva cuando el origen es un acto de voluntad reconocido por ley. En esta sentencia, se indicaron como fuentes de la filiación, la ley, la sentencia judicial y la voluntad. Y es en esta última que —a juicio nuestro— se encuentra el amor.

La voluntad de reconocer un hijo como propio o la voluntad de participar del proceso de adopción, es un acto impulsado precisamente por el amor. Llama la atención cómo el legislador siempre ha preferido mantenerse al margen de aquel concepto, queriendo mostrar el derecho entre las personas y sus relaciones familiares como asuntos solamente racionales, cuando en muchos casos responden a impulsos emocionales.

En ese mismo sentido, la idea de posesión notoria de calidad de hijo se define en el Código Civil como el trato de hijo, distinguiendo la doctrina los elementos de «nombre, trato y fama» (Troncoso, 2011: 302; Garrido, 2018: 641). Pero aquella forma de definirlo no es más que un reconocimiento implícito al cuidado y el amor. Del amor nace el trato de hijo, del cuidado se desprende el proveer a la educación y manutención de otro y, por tanto, trato y fama es —a nuestro juicio— amor y cuidado.

Considerando lo expuesto previamente sobre el derecho a la identidad y la autonomía personal, se abre el abanico de opciones familiares, atendido que la persona tiene capacidad de definir su propio proyecto de vida y, por tanto, sus relaciones interpersonales. De manera que, entendiendo la posesión notoria como sinónimo del ejercicio material del cuidado, fundado en el amor y, consecuentemente, entendiéndola como fundamento suficiente para reclamar el reconocimiento de este lazo como filiación, el Estado estará dando cumplimiento a la obligación de reconocer sin discriminación alguna los distintos tipos de familia que existen. De lo contrario, sosteniendo la premisa de que la posesión notoria no es más que prueba y dando entonces cabida solo a la reclamación de filiación con fundamento biológico, lo que materialmente se está haciendo es sostener la forma tradicional de familia, la que —por lo demás— sostiene paradigmas binarios que la sociedad de hoy intenta erradicar y que no responde a la diversidad de las configuraciones familiares actuales.

Sobre la inexistencia de prohibición normativa o grave razón que demuestre inconveniencia, en atención al interés superior del niño

Sorprende que este sea el argumento final, cuando es estructuralmente débil. La lógica de este argumento es: si nada lo prohíbe, si no hay consecuencia grave, entonces es posible. Básicamente, un resultado matemático, debiendo el sentenciador aprovechar la oportunidad de realizar un ejercicio de ponderación, en atención a los derechos fundamentales involucrados, como son el derecho a la identidad, la autodeterminación y el derecho a vivir en familia, en el marco del interés superior del niño.

Es reprochable que solo se mencione el interés superior del niño y no se profundice en el mismo. Faltó ahondar en las falencias del fallo de la Corte de Apelaciones, cuales son: no considerar como relevante la opinión del niño (tal como obliga la Convención sobre los Derechos del Niño), no exponer con claridad la razón por la que resolvió en oposición a dicha opinión, y no aplicar el interés superior del niño como un principio interpretativo de los artículos pertinentes al caso. En definitiva, la Corte Suprema omitió que la falla principal estuvo en no atender a la Observación general número 14 (2013) del Comité de Derechos del Niño.

Lo anterior nos invita a recordar lo que hace tiempo viene siendo una necesidad: la constitucionalización del derecho de familia, incorporando las normas internacionales de derechos humanos en la fundamentación y el fallar conforme a ellas, pues son los tribunales de justicia los que ejercen el papel primordial en la protección y garantía de derechos dentro de las relaciones familiares (Lathrop y Espejo, 2020: 112).

Reconocimiento implícito al derecho al cuidado

Puede concluirse que el sentenciador no agotó todos los recursos argumentativos posibles, evitando ahondar en la profundidad de los derechos humanos involucrados y en la posibilidad de hablar de amor y cuidado. Pues, a sabiendas de que conocer de un recurso de casación no implica instancia y por tanto no puede pronunciarse sobre los hechos de la causa, sí podía profundizar en cada argumento de derecho, como intentamos explicar. Pero, además de eso, podría haber enunciado las intenciones que motivan este caso, cuestiones que parecieran ser más «blandas» en comparación a la rigidez de las normas y que quizás por ello se evita tanto mencionar por los sentenciadores y por el legislador.

Mientras en el Código Civil chileno la palabra amor no figura jamás, es una máxima de la experiencia que el amor —en su generalidad— es un elemento de las familias. Ya sea este un amor de pareja o el que nace espontáneamente e invita a ejercer cuidados.

Sobre el amor, tomamos la postura de la autora feminista conocida como bell hooks, quien propone que «en vez del sustantivo “amor”, empleásemos el verbo “amar”» (hooks, 2021: 30). Y de esta manera identificar el amor como un verbo (y no

un sustantivo) que contiene el «cuidado, afecto, reconocimiento, respeto, compromiso y confianza, amén de una comunicación clara y sincera» (hooks, 2021: 31). En dicho sentido, el amor es un asunto que se sitúa dentro de la esfera de las emociones del ser humano —que luego se expresa en acciones— y, por tanto, es una cuestión propia de la conciencia del sujeto, por lo que difícilmente podrá ser regulado por el derecho y el legislador.

Esto nos invita a concluir que el amor es una arista de la libertad de pensamiento y que desde ahí se debe tutelar. Es decir, absteniéndose el Estado de perturbar la libertad de conciencia y la autodeterminación de la persona.

Respecto al cuidado, desde la teoría feminista se exige visibilizar la división sexual del trabajo y demostrar que las labores domésticas y las tareas de cuidado han quedado siempre en el estereotipo de lo femenino (Carmona, 2019: 106). Haciendo visible un doble juego: por una parte, el significado de la vulnerabilidad y desigualdad de la mujer, junto con la obligación maternal y funcional de la familia; y, por otra, la exclusión masculina del mundo y la práctica del cuidado (Sánchez y Palacio, 2013: 39).

Esta exclusión masculina del mundo y práctica de los cuidados, junto con otros factores, como la fragmentación de las redes de apoyo y comunitaria, y la falta de servicios de esta categoría, se han transformado en el problema denominado como «crisis de los cuidados», que se ha expresado con fuerza en los países europeos inicialmente, pero que es actualmente un fenómeno generalizado (Pérez-Díaz y Oyarce, 2020: 10; Comas d'Argemir, 2019: 16).

En otras palabras, vivimos un quiebre del modelo previsto de reparto de los cuidados, paradigma que se basaba en la división sexual del trabajo, donde lo masculino se asocia a la esfera pública y remunerada, y lo femenino a la esfera privada no remunerada, también denominada trabajo doméstico. Este modelo se sostenía a su vez en la noción de familia nuclear tradicional como norma social que aseguraba los cuidados.

De esta manera, la «crisis» y necesidad de reconocer y resignificar los cuidados está principalmente enfocada desde la perspectiva del trabajo (o de lo público) y su valor económico. Pero ha invitado a las nuevas generaciones de académicas feministas a repensar el cuidado³ y exigir su reconocimiento no solo por su valor en el sistema económico, sino como derecho. Y, por consiguiente, ya no solo exigible a los privados, sino que también al Estado.

A nivel internacional, su reconocimiento avanza. Por ejemplo, en el Consenso de Quito de 2007 se invitó a los Estados a reconocer el cuidado como un asunto político.⁴ Luego, en el Consenso de Brasilia de año 2010, se señala que el derecho al cuida-

3. Por ejemplo, Carol Gilligan, Joan Tronto, Luz Arango, entre otras.

4. Cepal, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Ecuador, 9 de agosto de 2007. Disponible en <https://bit.ly/3PIqovL>.

do es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado.⁵ Y, antes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7, ya hacía referencia al derecho de los niños a ser cuidados.

Respecto del «cuidado», no existe una sola definición correcta, pero compartimos lo señalado por la profesora Lathrop (citando a Jonathan Herring), en que indica que:

Debe centrarse en el cuidado como una actividad relacional, en que tanto la persona que cuida como la que es cuidada satisfacen necesidades; el cuidado importa una actitud de respeto y aceptación de responsabilidades, asumir obligaciones para satisfacer las necesidades de cuidado del otro; requiere conciencia de los deseos de cada una de estas personas y de la debida consideración de ellos (Lathrop, 2020: 58).

Con lo expuesto, queremos decir que, desde la perspectiva crítica del feminismo, hemos podido revelar un elemento propio de las relaciones privadas o familiares: el cuidado. Luego, a nivel de teoría internacional de los derechos humanos, se ha identificado a este como el derecho a ser cuidado y a cuidar. Así, el cuidado supera la carga feminizada para lograr un reconocimiento social que se sustenta en tanto todos los seres humanos son igualmente capaces para dar y recibir cuidado.

Siguiendo dicho orden de ideas, a través de la dialéctica, derivamos en el concepto de principio de la corresponsabilidad parental, en virtud del cual la responsabilidad de la crianza y educación de un hijo/a (es decir, el cuidado) es de ambos adultos padre/madre. Este principio, junto con incorporar explícitamente a la masculinidad a la tarea del cuidado, está ligado al interés superior del niño, en términos que puede postularse que a ambos padre/madre les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos no tanto porque ambos tienen iguales derechos, sino porque así lo demanda el interés superior de los niños (Acuña, 2013: 36).

En definitiva, y apuntando al fallo que motiva este comentario, nuestra propuesta es que esta ampliación en la concepción de la posesión notoria como acción autónoma es un reconocimiento implícito de la corresponsabilidad parental/maternal y al cuidado. Es decir, reconocimiento al cuidado entregado y recibido, que se funda en el amor y no en la biología. Pues la realidad material ha reemplazado la dependencia de vínculos biológicos, poniendo el acento en los vínculos afectivos y sociales (Lathrop y Espejo, 2020: 104).

Existe necesidad de redefinir el parentesco, lo que se ve reflejado en las nuevas modalidades de configuraciones familiares como, por ejemplo, las familias recom-

5. Cepal, Decimoprimeras Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Brasilia, 16 de julio de 2010. Disponible en <https://bit.ly/3aPMfCo>.

puestas que son resultado de uniones entre individuos ocurridas después de una o más separaciones matrimoniales o de experiencias de convivencia; o las familias multiparentales, en que existen más de dos padres/madres. Pues bien, redefinir el parentesco nos permite reformular las concepciones estáticas de maternidad y paternidad apegadas a lo biológico y da lugar a paternidades sociales y culturales (Arteaga, 2018: 7), fundadas principalmente en el cuidado y el amor. Y aquello permite —quizás— abrir espacio a las familias homoparentales y lesbomaternales.

Conclusión

El actuar de la Corte Suprema en este fallo es el mínimo esperable. El resultado es el correcto, pero la forma de arribar a la decisión es poco rigurosa con los estándares internacionales modernos del derecho de los niños y las familias.

El empeño de los sentenciadores y del legislador de alejarse del lenguaje del amor y cuidado, y preferir, en este caso, hablar de «nombre, trato y fama», no debiera sorprendernos si consideramos que el uso del lenguaje en sí mismo ha tenido una connotación sexista, donde la razón se ha asociado a lo masculino y lo emocional a lo femenino. Por tanto, teniendo presente que el derecho es androcentrista *per se*, pues el hombre es el sujeto jurídico, todo lenguaje que (desde el sexismo) se considere femenino, queda fuera del derecho.

Junto con ello, fallar conforme a lógicas matemáticas, evadiendo la posibilidad de aplicar debidamente el profundo significado del interés superior del niño y de los derechos humanos, es una expresión clara de la urgencia en constitucionalizar el derecho de familia, para de esta manera evitar que en adelante los tribunales ignoren u omitan la existencia de la diversidad en las relaciones de familia y de la niñez.


En suma, es importante insistir en la resignificación del cuidado como derecho y como eje central en el bien superior del niño, pues es parte de la naturaleza humana. Aquello permite entender a la familia (sea cual sea su constitución y origen) como un espacio que aporta en la construcción de una vida digna a través del cuidado que dan y reciben sus integrantes y, como tal, debe ser reconocida y directamente asociada a la identidad de la persona y su autodeterminación. Es decir, reivindicar la diversidad de familias e identidades y la libertad para elegir las más allá de la biología y el binarismo.

Finalmente, lo propuesto en este trabajo encuentra un vehículo de acceso a la realidad nacional en la propuesta de nueva Constitución, pues la Convención Constitucional abordó el cuidado desde sus distintas aristas, reconociendo su valor en el sistema económico (otorgando seguridad social para el trabajo doméstico) y contemplando la existencia del derecho al cuidado, obligando al Estado a garantizar el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado (artículo 50 de la propuesta de Constitución).

Referencias

- ACUÑA, Marcela (2013). *El principio de corresponsabilidad parental*. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20 (2), 21-59. DOI 10.4067/S0718-97532013000200002.
- ARTEAGA A., Catalina y Lorena Armijo (2018). *Familias: diversidades teóricas y políticas*. *Revista Punto Género*, (09), 3-12. DOI 10.5354/0719-0417.2018.50546.
- CARMONA, Diego (2019). *La resignificación de la noción de cuidado desde los feminismos de los años 60 y 70*. *En-claves del pensamiento*, 13 (25), 104-127. Disponible en <https://bit.ly/3aDCrMo>.
- COMAS D'ARGEMIR, Dolors (2019). «Cuidados y derechos: El avance hacia la democratización de los cuidados». *Cuaderno de Antropología Social*/49, 13-29. DOI 10.34096/cas.i49.6190.
- GARRIDO, Carlos (2018). *Litigación en Juicio Ordinario de Familia*, segunda edición. Santiago: Metropolitana.
- HOOBS, bell (2021). *Todo sobre el amor*. Argentina: Paidós.
- LATHROP, Fabiola (2020). «Relaciones de cuidado y representación legal de niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental en Chile». *Ius et Praxis*, 27 (1): 57-74. Disponible en <https://bit.ly/3zbT4I5>.
- LATHROP, Fabiola y Nicolás Espejo (2020). «Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica». *Revista de Derecho Privado*, (38): 89-116. DOI 10.18601/01234366.n38.04.
- PÉREZ-DÍAZ, Pablo y Daniela Oyarce Cádiz (2020). «Burnout parental en Chile y género: un modelo para comprender el burnout en madres chilenas». *Revista de Psicología*, 29 (1). DOI 10.5354/0719-0581.2020.57987.
- RADA, Patricia y Rodrigo Bustos (2021). «Derecho a la identidad». En Pablo Contreras y Constanza Salgado (editores), *Curso de Derechos Fundamentales*, 931. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SÁNCHEZ, Gloria Inés y María Cristina Palacio (2013). «Cuidado familiar, orden discursivo hegemónico y contrahegemónico». *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 5: 29-45. Disponible en <https://bit.ly/3AU97eL>.
- TRONCOSO, Hernán (2011). *Derecho de Familia*, decimocuarta edición, 302. Santiago: Legal Publishing.

Sobre la autora

DANIELA PAZ NIETO MANSILLA es abogada, licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Diplomada en Derechos Humanos de la Universidad Austral. Diplomada en Derechos de las Familias y la Niñez de la Universidad de Chile. Diplomada en Derechos Humanos, Vejez y Políticas Públicas de la Fundación Henry Dunant. Abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, Oficina de Familia, Puerto Montt, Chile. Su correo electrónico es danielapaznieto@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-4312-2185>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)